

AUTO No. 03052

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Actuando de conformidad con las facultades legales, otorgadas a la Dirección de Control Ambiental a través de la Resolución No 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER036955 de 8 de abril de 2013 realizó visita técnica de inspección el 26 de octubre de 2013, al establecimiento de comercio denominado según visita del 26 de octubre de 2013, **EL AMANECER PAISA**, ubicado en la diagonal 62 D sur No. 19 C – 73 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 05229 del 11 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“...(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno.

Localización	Distancia de las	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones
--------------	------------------	------------------	-----------------------------	---------------

Página 1 de 8

AUTO No. 03052

de medida	paredes del lugar (m)	Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
puerta de acceso al establecimiento	1.5	01:14:31 a.m.	01:29:44 a.m.	71,1	66,7	69,1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes encendidas.
Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.							

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la diagonal 62 D Sur, exige la corrección por ruido de fondo, de acuerdo con esto se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **69,1 dB(A)**.

... (...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 26 de octubre de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el reporte de la medición realizada, se verificó que en el establecimiento **EL AMANECER PAISA**, se deben implementar medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Los dos altavoces con su respectivo sistema de amplificación (mixer, amplificador), donde los altavoces se encuentra a una distancia aproximada de 5 y 7 metros de la fachada; trascienden hacia el exterior del establecimiento a través de su puerta de ingreso, la cual permanece cerrada; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro del sistema de audio del establecimiento **EL AMANECER PAISA** ($Leq_{emisión}$) es de **69,1 dB(A)**.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica la **EL AMANECER PAISA** y el predio afectado, el sector está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**.

Con base en la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) se evidencia que la emisión sonora genera en el establecimiento objeto del estudio supera en 14,1 dB(A) el límite permisible para una zona de uso residencial en horario nocturno contemplado en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

AUTO No. 03052

...(...)

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **EL AMANECER PAISA**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el horario **nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- Con base en la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) se evidencia que la emisión sonora genera en el establecimiento objeto del estudio supera en 14,1 dB(A) el límite permisible para una zona de uso residencial en horario nocturno contemplado en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).
- Mediante el Radicado de salida No. 2013EE152789 del 13/11/2013 de la SDA, se solicitó muy respetuosamente verificar e informar a esta Secretaría la identificación comercial de dicho establecimiento, con el fin de continuar con los trámites sancionatorios ambientales conforme a la Ley 1333 de 2009; puesto que durante la visita en mención, se solicitaron los documentos que permitan identificar el establecimiento con actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, exigidos por la Ley 232 de 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", catalogados como exigibles por el Decreto Nacional 1879 de 2008 que reglamenta dicha ley, los cuales luego de verificados en la página web Registro Único Empresarias Rues de la Cámara de Comercio, donde se corroboró que la información proporcionada por la persona que atendió la visita, no corresponde al establecimiento en mención; como la verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigibles en dichas normas es competencia de las autoridades de policía (Alcaldía Local).

... (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

AUTO No. 03052

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 05229 del 11 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (dos altavoces con su respectivo sistema de amplificación (mixer, amplificador)), utilizadas en el establecimiento denominado según acta de visita del 26 de octubre de 2013, **EL AMANECER PAISA** ubicado en la diagonal 62 D sur No. 19 C – 73 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **69.1 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona Residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario nocturno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, actualmente compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **EL AMANECER PAISA**, no se encuentra registrado con matrícula mercantil, sin embargo los datos suministrados en el acta de visita del 26 de octubre de 2013 (fl 9) se indicó que la propietaria del establecimiento ubicado en la diagonal 62 D sur No. 19 C – 73 de la localidad de Ciudad Bolívar es la sociedad **CORPORACION PROFESIONAL DE COLOMBIA MAÑANITAS - PRONALCOM** con NIT 900083772-8 representada legalmente por la señora **BLANCA LIGIA ARIAS CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.806.314.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 03052

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado según acta de visita del 26 de octubre de 2013, **EL AMANECER PAISA** ubicado en la diagonal 62 D sur No. 19 C – 73 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CORPORACION PROFESIONAL DE COLOMBIA MAÑANITAS - PRONALCOM** con NIT 900083772-8, representada legalmente por la señora **BLANCA LIGIA ARIAS CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.806.314, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **69.1 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento **EL AMANECER PAISA** ubicado en la diagonal 62 D sur No. 19 C – 73 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad es la sociedad **CORPORACION PROFESIONAL DE COLOMBIA MAÑANITAS - PRONALCOM** con NIT 900083772-8, representada legalmente por la señora **BLANCA LIGIA ARIAS CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.806.314 presuntamente incumplió los artículos 45 del Decreto 948 de 1995

Página 5 de 8

AUTO No. 03052

actualmente compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CORPORACION PROFESIONAL DE COLOMBIA MAÑANITAS - PRONALCOM** con NIT 900083772-8 en calidad de propietaria del establecimiento **EL AMANECER PAISA** ubicado en la diagonal 62 D sur No. 19 C – 73 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por la señora **BLANCA LIGIA ARIAS CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.806.314, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución No 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos relacionados con los procesos sancionatorios.

AUTO No. 03052

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **CORPORACION PROFESIONAL DE COLOMBIA MAÑANITAS - PRONALCOM** con NIT 900083772-8, en calidad de propietaria del establecimiento **EL AMANECER PAISA** ubicado en la diagonal 62 D sur No. 19 C – 73 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad y representada legalmente por la señora **BLANCA LIGIA ARIAS CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.806.314, por presuntamente incumplir con los artículos 45 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B, tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial, en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de **69.1 dB(A)**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **BLANCA LIGIA ARIAS CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.806.314 y/o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad **CORPORACION PROFESIONAL DE COLOMBIA MAÑANITAS - PRONALCOM** con NIT 900083772-8, o a su apoderado debidamente constituido, en diagonal 62 D sur No. 19 C – 73 de la localidad de Ciudad Bolívar, de Bogotá D.C, y en la carrera 6 No 13A – 66 de Cota - Cundinamarca, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La Representante Legal de la sociedad **CORPORACION PROFESIONAL DE COLOMBIA MAÑANITAS - PRONALCOM** con NIT 900083772-8, la señora **BLANCA LIGIA ARIAS CARMONA** o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo para efectuar la diligencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03052

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-5771.

Elaboró:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160613 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/07/2016
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160613 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/07/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA	C.C: 52906285	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160888 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2016

**Aprobó:
Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------